

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00789 00

Asunto: Tiene por notificada a demandada – Reanuda Proceso
Y Requiere a las partes

En atención a los memoriales que anteceden en los que ambos contendientes solicitan la suspensión del proceso desde el primero de junio de 2021 y el primero de septiembre de 2021, dado que la segunda fecha acaeció, se reanuda el proceso de la referencia y se requiere a las partes para informen a la judicatura las resultas del acuerdo al que llegaron y que dio lugar a la petición de suspender el proceso.

Así mismo, comoquiera que la parte demandada suscribió el memorial antedicho, se tiene por notificada bajo la figura de la conducta concluyente (art. 301 CGP) desde el 03 de junio de 2021, fecha en la que allegaron el escrito aludido.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la solicitud de suspensión del proceso desde el primero de junio de 2021 hasta el primero de septiembre de 2021, dado que la segunda fecha acaeció.

SEGUNDO: REANUDAR el presente proceso desde el 02 de septiembre de 2021 y REQUERIR a las partes para que informen la suerte del acuerdo al que llegaron y las resultas del mismo.

TERCERO: tener por notificada por conducta concluyente a la señora NINFA DEL CARMEN VARGAS DE ESMERAL desde el 03 de junio de 2021, conforme a los preceptos del Art. 301 del CGP.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

220fed0c61505b96463d62195062e65f7fcb0d7ec2e775f5cb5cac2e2cbd6497

Documento generado en 03/09/2021 10:55:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00890 00
PROCESO	EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – COOPRUDEA
DEMANDADO	CARMENZA OSORIO RODRIGUEZ EDRO NEL RUIZ PEREZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

- 1° Sírvase indicar desde que fecha pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria respecto de los pagarés aportados. De conformidad con el art 431 inciso 3 del CGP.
- 2° Sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo dicha dirección electrónica de los DEMANDADOS, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.
- 3° Sírvase adjuntar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación legal aportado, toda vez, que el mismo no se deja observar su contenido, si no solo el logo de la cámara de comercio, y no se puede determinar con claridad el nombre de la Representante Legal para efectos del poder otorgado.
- 4° Sírvase allegar nuevamente el poder otorgado, toda vez que el mismo no se encuentra lo suficientemente legible.

5° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

6° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b0b003df2ff94392cf2f4b40da4d0098181420d3438212238d32214db8e01a6

Documento generado en 03/09/2021 09:50:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00897 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	CLAUDIA LUCIA SALDARRIAGA ARTEAGA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de CLAUDIA LUCIA SALDARRIAGA ARTEAGA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) SESENTA MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$60.764.585), por concepto de capital representado en el pagaré número 6170092476 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 02 de abril de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- b) DOS MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$2.732.570), por concepto de capital representado en el pagaré sin número base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 16 de abril de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- c) NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$9.634.851), por

concepto de capital representado en el pagaré sin número base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 20 de abril de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor JUAN CAMILO COSSIO COSSIO según certificado número 578654 no posee sanción disciplinaria a la fecha 27/08/2021, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4522d6bcb18c15b3e8f9a83d9c00b1925949fd4dcb2816f076d9bb00801a06c9

Documento generado en 27/08/2021 01:43:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00955 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
EJECUTADO	SARA CRISTINA RESTREPO ARANGO Y OTRO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda EJECUTIVO, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y si se realiza con fundamento en el art. 5 del decreto 806 de 2020 se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
3. En vista que no se propusieron medidas cautelares, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados al demandado a su dirección electrónica o física, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.
4. Allegará constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio al demandado al correo electrónico o dirección física, tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30a82eb38ecd287378216fc1dac85e4aa1c8188fdb28c62c0337e2170982374e

Documento generado en 03/09/2021 09:50:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>